

CAPITULO V

DEL DERECHO DE ACCESION RESPECTO DE LOS BIENES MUEBLES

Artículo 417.—Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que forman una sola, sin que puedan separarse, el propietario de la principal, si obra de buena fe al unir las, adquiere la accesoría indemnizando su valor á su dueño.

ORÍGENES

Ley 35, núm. 2, tit. XXVIII, Partida 3.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 566 Cód. Francia que dispone lo mismo áun en el caso de ser las cosas separables.—491 Nápoles.—477 Cerdeña.—513 Luisiana.—Leyes 23, párr. 2.º, tit. I, lib. VI, y 26, párr. I, tit. I, lib. XLI, Digesto.

COMENTARIO

La accesion en los bienes muebles puede tener lugar: 1.º, por adjuncion, 2.º, por commistion, y 3.º por especificacion; nomenclatura que áun cuando no es de ley, ha sido muy admitida en la práctica, porque facilita mucho su estudio. Ante todo conviene advertir que no cabe accesion en los objetos muebles unidos, cuando pueden separarse sin deterioro; es necesario, pues, que una vez unidos, formen un solo cuerpo ó no puedan volver á su primitivo ser sin deteriorarse, en cuyo caso el principio general que en esta materia rige es que lo accesorio sigue á lo principal.

La primera clase de accesion, llamada por adjuncion, tiene lugar, segun hemos dejado apuntado, cuando dos cosas muebles pertenecientes á distintos dueños se unen de tal manera que no pueden separarse. Esto puede hacerse por *inclusion*, como por ejemplo, si un diamante de un dueño se engasta en anillo de otro; por *soldadura*, como si á una estatua se le pusiera un brazo de otra de diferente dueño; por *tejido*, si se hace tela con hilo ajeno, y por *escritura* ó *pintura* hecha en papel ó lienzo ajenos.

La ley en el caso presente dispone que, unidas dos cosas ajenas de modo que no puedan separarse, el dueño de la principal, si obró de buena fe al unir las, adquiere la accesoría indemnizando á su dueño lo que valiere; indemnizacion que responde al principio de que nadie puede enriquecerse con perjuicio de otro. Ahora bien, ¿qué entendemos por cosa principal y qué por accesoría? Hemos dejado dicho en otro lugar, que son cosas principales las que subsisten por sí sin necesidad de unirse á otras, y accesorias las que se unen á aquéllas para su servicio y adorno; pero esta definicion general, no puede sacarnos de dudas en los muchos casos particulares que se nos pueden presentar, y por eso conviene fijar mejor la diferente naturaleza de esas dos clases de cosas. No hay duda sobre cuál será la principal y cuál la accesoría cuando se trate del caso de la ley, á saber, cuando á una imagen se le une un brazo de otra que pertenece á diferente dueño; pero puede tratarse de objetos que subsistan por sí sin necesidad de unirse á otros, y entónces no habrá otro medio para distinguir las que acudir al mayor ó menor valor en unos casos, á la magnitud en otros, y por último, al precio, que si resultare en ambas cosas ser igual, ninguno de sus dueños debe ser preferido. Esta es la única solucion posible en esta materia; por lo demas, lo dispuesto en la ley objeto de este comentario, es justo y equitativo; porque si con arreglo á un principio, el dueño de lo principal adquiere lo accesorio obrando de buena fe, con arreglo tambien á otro principio, el dueño de lo accesorio debe ser indemnizado, para que en perjuicio suyo no se enriquezca el de lo principal.

Artículo 418.—Lo escrito en papel ajeno es del dueño de éste, el cual indemnizará al escritor siempre que hubiere obrado de buena fe; nunca en el caso contrario.

El pintor ó escultor que para su trabajo hubiere empleado lienzo ó material ajenos,

los hace suyos indemnizando el valor á su dueño, si aquél obró de buena fe; en otro caso el dueño del material adquiere la propiedad del trabajo hecho por el primero.

ORÍGENES

Leyes 36 y 37, tit. XXVIII, Partida 3.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda el segundo párrafo con el 34, título I, lib. II, Instituciones.

COMENTARIO

Por la primera de estas leyes, el dueño del papel hace suyo lo que otro escribió en el mismo, indemnizando el valor del escrito si éste lo hizo de buena fe; pero no en el caso contrario, á no ser que se le hubiera ofrecido el precio. Considérase en esta ley como principal el papel y como accesorio el escrito, sin duda porque el Derecho Romano al designar por lo principal lo que subsiste por sí, no podía atribuirse esta cualidad á la escritura, que no se concibe sin una materia donde exista; pero prescindiendo de esto, no cabe considerar como accesorio del papel lo escrito, pues no se escribe para uso y adorno de aquella materia, sino que ésta se emplea como medio. Es raro que en Roma, donde tantas excepciones admitía su Derecho, no se consignara una á favor de la escritura; sin duda fué la causa de esta disposicion, como dice el Sr. Gutierrez, el no hacer al dueño del papel dueño tambien de las ideas en él consignadas, sino el conservar y transmitir por medio del único medio entónces conocido las producciones.

En cuanto á la pintura y escultura, no se dispone lo mismo: el que pintó en tabla ó lienzo ajeno creyéndolo propio de buena fe, adquiere lo indemnizando su valor al dueño; pero si lo hizo de mala fe pierde su obra, porque como la misma ley dice, al hacerlo sabiendo que la materia no le pertenecía, dió á entender quería donar un trabajo al dueño de la última. No creyeron los legisladores romanos y de las Partidas que debía posponerse el arte, dando más importancia á la materia donde el pintor ó escultor habian mostrado su inspiracion, y por lo mismo nos extraña cómo en favor de la escritura no se pensó de la misma manera, porque no vale más el papel que la *Iliada* ó *Eneida* en él estampada.

Artículo 419.—Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento y subsistir independientemente, pueden los dueños exigir su separacion, haya habido buena ó mala fe.

ORÍGENES

Ley 35, núm. 1.º, tit. XXVIII, Partida 3.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 363 Cód. Vaud.—2300 Portugal, que adjudica á cada dueño su cosa cuando cabe separacion, previa indemnizacion de daños y perjuicios si medió mala fe.—Ley 23, párr. 5.º, tit. I, lib. VI, Digesto.

COMENTARIO

Dice la ley de Partida, que pueden los dueños de dos cosas unidas llevarse cada uno la suya, cuando admiten separacion sin deterioro de ninguna de ellas, haya habido buena ó mala fe. El ejemplo que á la vez sirve de precepto legal, explica claramente esta regla: al vaso de oro ó plata, puede separársele perfectamente el pié que se le ha unido, cuando la union tuvo lugar por soldadura hecha con plomo. De manera que en este caso, áun mediando mala fe, cada dueño lleva lo suyo porque falta la adjuncion.

Artículo 420.—Verificada la incorporacion de las cosas por el dueño de la accesoría, la pierde si obró de mala fe; y será indemnizada por el dueño de la principal en el caso contrario.

ORÍGENES

Ley 35, núm. 3, tit. XXVIII, Partida 3.^a

CONCORDANCIAS

El art. 577 Cód. Francia declara responsable de los daños y perjuicios al que á sabiendas usó de la materia ajena, sin perjuicio de la vía criminal segun las circunstancias. Siguen al artículo frances los arts. 502 Cód. Nápoles.—487 Cerdeña.—524 Luisiana.

COMENTARIO

Diferente disposicion consigna la ley cuando fueron unidas las cosas por el dueño de la accesoría obrando de mala fe, en cuyo caso, puedan ó no separarse aquéllas, son del dueño de la principal, porque se supone que quiso regalarle

la suya al que las unió. Pero si éste obró de buena fe, tiene derecho á ser indemnizado ó á la devolucion de lo suyo, porque nadie puede enriquecerse con perjuicio de otro.

Artículo 421.—El dueño de una cosa no la pierde porque un tercero de buena ó mala fe, pero sin consentimiento de aquél, la confunda con otra suya.

ORÍGENES

Ley 34, núm. 1.º, tit. XXVIII, Partida 3.ª

COMENTARIO

La mezcla de cosas pertenecientes á distintos dueños es lo que constituye la *commistion*. Como verdadera *accession* no puede ser considerada, desde el momento que entre los objetos mezclados no hay diferencias que den á conocer cuál es lo principal y cuál lo accesorio, y por tanto, no rige aquí el principio de que lo accesorio sigue á lo principal.

Dicen los autores que puede hacerse esa mezcla, bien de objetos sólidos, por *commistion*, bien líquidos ó por *confusion*; pero donde verdaderamente existe esta última, es en este modo de distinguir, que ni es legal, ni sirve para otra cosa que para aumentar dificultades.

La ley 34, en su primer párrafo, trata del primer caso de *commistion* que puede presentarse, á saber, la mezcla de dos objetos correspondientes á distintos dueños, hecha por voluntad de uno de ellos, y dispone que si la hizo sin consentimiento del otro, no pierde éste su propiedad, sin que se tenga en cuenta para nada la buena ó mala fe de aquél. Nada más dice la ley, cuya vaguedad ciertamente no servirá para resolver los muchos casos que pueden presentarse, por lo cual no hallamos inconveniente en que si las cosas mezcladas pueden separarse, cada dueño lleve la suya, y si esto no fuere posible, cobre el precio de lo suyo el que no intervino en la mezcla, á no ser que prefiriese dividir lo mezclado. Esta es la resolución que, ajustada á los buenos principios de Derecho, admiten los autores.

Artículo 422.—Mezclándose dos ó más cosas de manera que no puedan separarse, ya por voluntad de sus respectivos dueños ó por casualidad, es comun de ellos la mezcla resultante; pero si las cosas pudieran separarse, cada uno adquiere lo suyo.

ORÍGENES

Ley 34, tit. XXVIII, Partida 3.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 573 Cód. Francia.—498 Nápoles.—483 Cerdeña.—520 Luisiana.—Párrafo 27, tit. I, lib. II, Instituciones.—Ley 5.ª, tit. I, lib. VI, Digesto.

COMENTARIO

Los otros dos modos de verificarse la *accession* por *commistion* tienen lugar cuando la mezcla de los objetos se hace con voluntad de ambos dueños, y cuando se verifica por casualidad. En ambos casos dice la ley que la mezcla de esas cosas, ya sean áridas ó líquidas, fungibles ó no fungibles, se hace comun, partiéndose entre los dueños, segun hayan convenido, ó en proporcion á la cantidad y calidad de la materia propia de cada uno. Esto, por supuesto, si las cosas mezcladas no pueden separarse, porque en el caso contrario, dice la ley que cada uno tiene derecho á lo suyo, precepto innecesario, porque en este caso no hay verdadera mezcla, y por tanto tampoco *accession*.

Artículo 423.—Formada una nueva especie con otra que pertenezca á distinto dueño, no pudiendo reducirse á su primitivo estado, la adquiere el que la hizo de buena fe pagando al dueño de la materia empleada su estimacion. Cuando hubiere mediado mala fe, pierde el especificante la cosa y la obra, y si la nueva especie pudiera reducirse á su primitivo estado, se practicará así.

ORÍGENES

Ley 33, tit. XXVIII, Partida 3.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta en su primer párrafo con: Art. 661 Cód. Holanda.—2302 Portugal.—Párr. 25, tit. I, lib. II, Instituciones.—En cuanto al segundo con Ley 12, párr. 3.º, lib. X, Digesto.

COMENTARIO

La ley 33 comprende lo que hemos llamado *especificacion*, mediante la cual, con objetos pertenecientes á otras personas, se forma una nueva sustancia. En el primer párrafo de la ley se concede la propiedad de ella al que la hizo

con buena fe, obligándole á indemnizar á su dueño el precio de la materia empleada, si la nueva especie no puede volver á su primitivo estado, pues si esto fuere posible, tiene derecho el dueño á recobrar su propiedad, segun se preceptúa en el segundo párrafo. Y por último, en el tercero se castiga al que obró de mala fe con la pérdida de su obra y gastos en ella invertidos.

Como se ve, la distincion entre la buena y mala fe es la que sirve de base para marcar los derechos; pero ocurre una duda cuando se trata de averiguar qué es lo accesorio y qué lo principal en la formacion de una nueva sustancia con otras ya existentes. ¿A qué podemos llamar lo principal en este caso, á la materia ó á la forma? Conocidas son las dos distintas maneras de pensar de Sabinianos y Proculyanos en Roma. Para aquéllos era dueño de la mesa el pro-

pietario del árbol con cuya madera se construyó, porque sin la madera no puede existir la mesa. Para los segundos desaparece la propiedad de una cosa cuando se trasforma en una nueva sustancia; sin la forma no puede existir ningun objeto.

Los unos consideraban la materia como lo principal, y los otros la forma, entre cuyos sistemas parécenos mejor el de las Partidas que, tomando por base la buena ó mala fe, determinan los derechos de cada uno; pero es lástima que al redactar la disposicion del Código Alfonso no se tuviera tambien en cuenta el mayor ó menor valor material y artístico de las cosas y de la forma, para evitar los muchos inconvenientes que produce el seguir aquella sola regla en materia donde se presentan tantos y tan diversos casos.